



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



34

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1010/2018

Vs
DIRECTOR JURÍDICO Y VERIFICADOR
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

En la Ciudad de Toluca, México; a veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **1010/2018**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR JURÍDICO, Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO;**

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día diez de octubre del año dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, [REDACTED], por su propio derecho, demandó de las autoridades señaladas en el proemio la invalidez de los siguientes actos:

Orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557 de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, así como el acta de visita de inspección de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho.

2.- AUTO INICIAL.

Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, esta Primera Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por aceptadas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, el **Dr. En D. [REDACTED]** en su carácter de representante Legal y Director Jurídico del Ayuntamiento de Toluca, dio contestación a la demanda instaurada en contra del **Director Jurídico, y Verificador Adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos, ambos del aludido Ayuntamiento de referencia y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas.**

4.- AUDIENCIA DE LEY.

Seguidos los trámites correspondientes, el **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en este entendido se ordenó pasaran los autos a la vista de la Magistrada para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22, y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como los preceptos 35 y 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, y 39 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto por el numeral 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quien considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV y XI, del artículo 267 del Código Adjetivo para la Entidad Federativa, manifestando sustancialmente en primer lugar que la parte actora carece de todo interés jurídico, sin contar con licencia correspondiente que autorice el funcionamiento de su negocio comercial; y en segundo lugar que los actos en pugna no se adecuan al supuesto que establece la fracción II del precepto 229 del Ordenamiento Legal invocado, puesto que no se traducen en una resolución definitiva de imposible reparación, solicitando por ende se decrete el sobreseimiento en el presente juicio administrativo a la luz del dispositivo 268 fracción II, del Código en cita.

Los argumentos narrados son jurídicamente infundados en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

10/218

Esto es así, toda vez que los dispositivos 267, fracciones IV, y XI, y 268, fracción II, del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad Federativa, establecen lo que se enuncia textualmente a continuación:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”

Por otra parte, el diverso artículo 229, fracción II, del mismo Ordenamiento Legal dispone lo siguiente:

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

...

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;...”

Del análisis de las disposiciones transcritas se concluye en lo infundado de las causales infundadas por la autoridad demandada, toda vez que la parte actora al promover ante este Tribunal juicio contencioso administrativo manifestando ilegalidad de los actos impugnados, se presume que el particular sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión de tales actos de autoridad; por lo que de los hechos narrados en el escrito de demanda y de los referidos en la contestación a la misma, se desprende el interés legítimo para impugnar los actos administrativos precisados en el Resultado uno del cuerpo de esta sentencia, amén de que no está en tela de juicio el dilucidar si el particular cuenta con licencia, autorización o permiso para vender; de ahí que no resulte procedente sobreseer el presente asunto por la supuesta falta de interés legítimo y jurídico de la parte impetrante para combatir la orden y el acuerdo administrativo en estudio, como lo propone el representante legal de las autoridades demandadas.

Por otra parte, se precisa que del contenido de la precitada fracción II del precepto 229 de la Ley Adjetiva de la Materia de la Entidad Federativa, se advierten los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, refiriendo esencialmente que el juicio administrativo es procedente contra actos administrativos de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la Administración Pública del Estado y Municipios, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. En relación a este dispositivo, resulta de similar importancia establecer que en asuntos como el que nos ocupa, que ponen en debate la interpretación de los derechos de imposible reparación, al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito ya han establecido un criterio sólidamente aceptado por los Juzgadores, cuyo rubro es el siguiente: **EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).**

Criterio jurisprudencial de referencia que puede considerarse como argumento esencial y orientador en la identificación de los derechos de imposible reparación, en razón de que a los particulares les asiste el derecho de impugnar todos aquellos actos de trámite que por su naturaleza no puedan ser restituidos mediante resolución aún siendo favorable al particular; criterio anterior que se fortalece con la jurisprudencia SE-53 que obra en la publicación denominada *“Jurisprudencias Administrativas Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987-2004”*, Tercera Edición, cuyo rubro es: **ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN**; y de la cual se desprende que excepcionalmente el juicio contencioso administrativo es admisible en contra de actos administrativos y fiscales de trámite que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es decir, tratándose de actos de trámite del procedimiento administrativo que causen una afectación a los derechos de los particulares que no pueda repararse mediante sentencia aunque esta sea favorable al particular. De ahí el argumento por el que se considera que la orden de visita de inspección y verificación y su acta de visita de inspección impugnadas a través de esta instancia jurisdiccional, tienen una ejecución de imposible reparación, ya que sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente en la esfera de derechos del particular, sin que sea posible retroceder las consecuencias que produjeron, respecto de alguno de los derechos sustantivos del particular consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la propiedad, ya que esa afectación y sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga posteriormente resolución definitiva favorable a sus pretensiones en el medio de defensa que se interponga en su contra, pues en el caso la violación subsistiría irremediadamente, por ya haberse ejecutado el acto y, por ende, haber



35

incidido en los derechos sustantivos en comento, razón por la cual también resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las municipales demandadas en segundo término.

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal de Justicia Administrativa procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio administrativo, la cual se circunscribe al estudio de la legalidad de los actos impugnados consistentes en la **orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, así como el acta de visita de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.**

IV. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora hace valer sustancialmente como concepto de agravio que los actos impugnados violan en su perjuicio lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 fracción I del Código Adjetivo de la Materia de esta Entidad Federativa, ya que la autoridad demandada, no indicó de manera específica el lugar o zona a verificar; asimismo expone la parte accionante que la autoridad demandada no le notificó o mostró el documento que lo facultara para llevar a cabo la diligencia de verificación, que únicamente procedió a llenar el acta circunstanciada donde manifiesta que no se mostró documento alguno que amparara su actividad comercial; de igual modo manifiesta que en ningún momento la autoridad le puso en conocimiento los fundamentos legales de su proceder, ni se identificaron como inspectores y mucho menos se le permitió nombrar testigos.

Los anteriores argumentos son parcialmente fundados.

Esto es así, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo consagra la garantía de seguridad jurídica para los gobernados, garantía que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía de seguridad jurídica invocada; como es el caso en concreto ya que el procedimiento para llevar a cabo cualquier visita de verificación se rige en estricto apego al artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

JIA
EGIO
LUCA

Ahora bien, toda vez que la orden de visita de inspección y verificación en contienda se rige con base en el referido numeral 128, resulta necesario confrontar de manera exhaustiva el contenido del acuerdo de visita con el precepto jurídico que lo regula, quedando de la siguiente manera:

Las autoridades administrativas del Estado para llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares deberán actuar conforme a las siguientes reglas:

“...Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente...”

Circunstancia que en la especie se actualiza y se acredita con la documental pública consistente en la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557, misma que hace prueba plena en términos de los dispositivos 97, 98 y 100 de la Ley Adjetiva de la Materia Local, para el efecto de certificar que previo al acta de visita de inspección de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, se emitió un mandamiento escrito de autoridad competente, que es la prueba que en este párrafo se valora.

Se continúa con el estudio de la fracción I del numeral 128 del Ordenamiento Legal invocado:

En el mandamiento escrito de autoridad competente se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalaran datos suficientes que permitan su identificación.

Circunstancia que en la especie se actualiza y se acredita con la documental pública consistente en la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 97, 98 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de certificar que el Titular de la Unidad de Verificación Administrativa señala como destinatario de la visita al propietario, encargado y/o representante de puesto semifijo, móvil y/o ambulante.

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

Acontecimiento que en la especie se actualiza y se acredita con la documental pública consistente en la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557, misma que hace prueba plena en términos de los preceptos 97, 98 y 100 del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad Federativa, para el efecto de certificar que [REDACTED] es el servidor público que ha de practicar la diligencia de inspección y verificación.

c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

Hecho que si bien pudiera acreditarse con la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557; con la sola enunciación del **Polígono del Centro Histórico del Municipio de Toluca**, ello no constituye un fundamento suficiente para tener por colmados los requisitos de fundamentación y motivación que exige el dispositivo 16 Constitucional, en relación con el numeral 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y para su explicación es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 16 Constitucional, cuyo contenido alberga el principio rector de la legalidad consistente en las figuras de fundamentación y motivación; figuras de las cuales se pueden desprender dos aspectos sustanciales: el primero de ellos es el **aspecto formal**, aspecto que debe entenderse como la enunciación, tanto de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los motivos, razones o causas que le dan cabida; el segundo de ellos es el **aspecto material**, que no es más que la relación precisa entre los preceptos jurídicos aplicables y las razones motivos y causas que le dan cabida, debiendo existir congruencia entre la norma jurídica y los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis legal en el caso particular.

A mayor abundamiento, se indica que la fundamentación es la enunciación de los preceptos jurídicos que soportan el acto, mismos que deben encontrarse en la normatividad previamente establecida; esto es, la Ley aplicable debe contemplar la hipótesis jurídica exactamente ajustable al caso concreto.

Por su parte, la motivación entraña las causas, razones o circunstancias de hecho, que en su conjunto dan cabida al supuesto normativo; condiciones que integran el aspecto formal del acto administrativo. No obstante de ello, para cumplir cabalmente con los principios en estudio, debe existir una relación precisa y congruente, entre las normas preestablecidas y los motivos de hecho aducidos, sin ir más allá de los planteamientos expuestos, ni tampoco aplicar la norma de manera incompleta, sino que ambos aspectos deben conformar un todo armónico y entendible; es decir, el acto de autoridad debe verificar también el aspecto material, que en suma, conforman el derecho fundamental de legalidad; ello con el objeto de dejar al particular en un estado de certidumbre jurídica, respecto del nacimiento de la determinación del ente gubernamental, conociendo desde las causas que le dieron origen, hasta los alcances propios de la determinación, para que en su caso, el particular sujeto a esa expresión unilateral de voluntad, pueda articular una defensa adecuada.

Reafirman lo anterior, las tesis jurisprudenciales 2 y 9 que obran en la edición denominada "*Jurisprudencias Administrativas Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987-2004*", Tercera Edición, cuyos rubros respectivamente son: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE; y de las cuales se advierten las exigencias que debe colmar todo acto administrativo, exigencias consistentes en la debida fundamentación y motivación, y que sin las cuales un acto administrativo no puede considerarse como válido, ya que se generaría una incertidumbre jurídica ante quien debe observar y cumplir una determinación de autoridad. Por lo que en las referidas circunstancias la autoridad demandada tiene la obligación legal de emitir y dictar actos que estén debidamente fundados y motivados, en razón de que una vez cumplidos tales presupuestos se generaría certidumbre jurídica.

Ahora bien, según el diccionario de la Real Academia Española "ZONA" es un sustantivo que se utiliza para describir tanto a una extensión importante de área terrestre que posee forma de franja o banda como así también a la porción de un terreno o superficie que se halla delimitada. Por otro lado desde la perspectiva de la geografía, la zona es cada una de las cinco porciones en que resulta segmentada la superficie terrestre a raíz de los trópicos y los círculos polares. En cambio en el ámbito de las ciencias exactas por zona se entiende a aquella parte de la superficie de una esfera que queda delimitada por dos planos paralelos.

De ahí la necesidad de que la autoridad responsable indique de manera clara y precisa cual es la extensión que corresponde al **Polígono del Centro Histórico del Municipio de Toluca** para poder establecer si el actor que impugna el acto en el presente juicio se encontraba dentro de la zona señalada en la orden de visita de inspección y verificación que se controvierte, lo anterior en base al criterio tomado



36

por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis XIV.1o.12 A publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta en Julio del dos mil doce, cuyo rubro es del literal siguiente: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EN SU EMISIÓN ES INDISPENSABLE SE PRECISE CLARAMENTE EL LUGAR EN DONDE DEBE EFECTUARSE.

Criterio el anterior aserto, lo es así, ya que la autoridad responsable debe de señalar de manera clara y precisa el lugar donde se ha de llevar a cabo la visita de verificación de tal manera que no exista la menor duda de que el lugar diligenciado es el indicado en la orden respectiva; ahora bien, si la autoridad en la especie consideró adecuado señalar como lugar a verificar del **Polígono del Centro Histórico del Municipio de Toluca**, ésta también debe indicar de manera clara y precisa qué calles, dimensiones o superficie conforman la Zona Polígono del Centro Histórico, lo anterior con la finalidad de que el particular tenga la certidumbre jurídica de que se encuentra dentro del supuesto previsto por la orden de visita; circunstancia que conduce a esta Magistratura a desvirtuar la legalidad de los actos reclamados por

Se continúa con el estudio y análisis de los incisos de la fracción I del artículo 128 del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad Federativa.

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

Circunstancia que si bien pudiera acreditarse con la sola enunciación del contenido de los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H), que obran en la orden de visita de inspección y verificación en estudio, dicha exposición de los incisos no son fundamentos suficientes para justificar el alcance de la visita de inspección y mucho menos para cumplir con lo previsto por el precepto 16 Constitucional, bajo el entendido de que si bien el objeto de la inspección tiende a constatar:

- A) Cuente con licencia, autorización o permiso expedido por la Autoridad municipal competente para el ejercicio de la actividad comercial;
- B) Que la actividad se realice en días y horario de funcionamiento autorizado;
- C) No se invada algún bien de dominio público en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- D) No utilice la vía pública para el desarrollo de actividades comerciales;
- E) Tenga a la vista el original de la licencia o permiso que avala el ejercicio de la actividad comercial;
- F) No continúe ocupando un bien de dominio público o lugar de uso común cuando haya sido cancelado, anulado, o extinguido el permiso o licencia, por el que se haya concedido su uso o aprovechamiento;
- G) El puesto móvil, semifijo o ambulante, en vía pública, no se localice dentro del **Polígono del Centro Histórico del Municipio de Toluca**;
- H) No cumpla con cualquier otra obligación o prohibición que sobre la materia señale la reglamentación municipal vigente.

Cierto lo es también que el dispositivo 16 Constitucional, como se ha determinado con anterioridad, establece la obligación imperativa que tiene la autoridad responsable de indicar de manera clara y precisa las disposiciones legales que dan cavidad al objeto de la visita de inspección y verificación, en razón de que la autoridad debe de basar su actuación en el marco normativo vigente, y no en el objeto a verificar; adicionando además que tiene que realizar una relación lógica jurídica entre el objeto de la visita y el alcance que está ha de tener para poder cumplir con el aspecto material que le exige el multicitado artículo Constitucional; de aquí que la autoridad demandada infringe en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, al no fundar y motivar el objeto y alcance de la visita de verificación siendo este argumento bastante y suficiente para desvirtuar la legalidad de los actos impugnados. Por lo que toda vez que de las constancias que obran en el expediente relativo al juicio administrativo en análisis se pudo advertir de manera indubitable la ilegalidad de la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557, lo subsecuente es declarar la invalidez así también del acta de visita de Inspección, de fecha **nueve de octubre del año dos mil dieciocho**, por ser la consecuencia del acto que le precedió; lo anterior partiendo de la Jurisprudencia SE-37 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la edición denominada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", cuyo rubro es: **ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.**

Criterio Jurisprudencial del cual se puede advertir que en aquellos casos en que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa declare la ilegalidad de un acto impugnado, y que de este derive otro en relación, tendrá que correr con la misma suerte, por ser la consecuencia del que le precedió; de tal modo que si la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557, se ha declarado como inválida, luego entonces el acta de visita de inspección de fecha **nueve de octubre del año dos mil dieciocho**, es inválida por ser la consecuencia inmediata del acto que le antecedió. Además de todo lo anterior resulta necesario indicar a la autoridad responsable que si bien la declaración de invalidez del acta de visita de inspección y verificación es consecuencia de la ilegalidad de la orden de visita de

inspección y verificación con número de folio 0557, se subraya así también a la autoridad responsable que el acta de visita de inspección de referencia incumple también con lo previsto por los dispositivos 16 Constitucional, 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 128 del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad Federativa, en razón de que dicha acta no se encuentra debidamente circunstanciada en términos de ley, ya que la misma no se diligenció dentro del lugar señalado por la orden de visita de inspección y verificación, que lo es del **Polígono del Centro Histórico del Municipio de Toluca**, máxime si se le adiciona la indebida fundamentación y motivación de la medida preventiva que impone el inspector adscrito a la Unidad de Verificación Administrativa del Ayuntamiento de Toluca al particular, se puede concluir con todos estos argumentos que dicha acta constituye también así un acto inválido, en razón de que si bien la visita de inspección sólo debe de observar que esté debidamente circunstanciada cierto también es que la imposición de una medida preventiva por parte del Inspector debe guardar imperativamente los requisitos de fundamentación y motivación, en base a que el Inspector debe de indicar de manera clara y precisa cuales fueron las razones, motivos y circunstancias objetivas y subjetivas que tomó para determinar que era procedente aplicar la medida preventiva, hecho que en la especie no aconteció, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Bajo esta tesis, esta Sala Juzgadora declara la invalidez de los siguientes actos impugnados: la orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557 de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, así como el acta circunstanciada de visita de inspección y verificación de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, en términos del artículo 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

V. CONDENA.

Del estudio y análisis realizado al cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa, y toda vez que el decomiso causó consecuencias jurídicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de restituir al particular el pleno goce de sus derechos, se condena a las autoridades demandadas a la devolución de la mercancía que fue retenida a la parte actora, consistente en "un diablo chico conteniendo 2 cajas de plástico conteniendo plantas" (SIC); lo cual deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles posteriores de aquel en el que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar en un término **tres días hábiles** siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del indicado plazo les será impuesta alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 280, 281 y 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

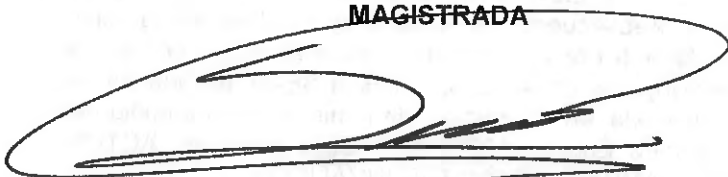
En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

- PRIMERO.-** Se declara la **INVALIDEZ** de la **orden de visita de inspección y verificación con número de folio 0557 de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, así como el acta de visita de inspección de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho.**
- SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA



DRA. GABRIELA FUENTES REYES

SECRETARIA



LIC. CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

ABM.